

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 29 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 5 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto, más 3 archivos en formato JPG, los cuales se redujeron a solo 2. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente. A despacho, 14 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2024 00039</b> 00.   |
| <b>Proceso</b>        | Verbal – Divisorio.                     |
| <b>Demandantes</b>    | Jesús Arturo Echeverri Vivares y otros. |
| <b>Demandados</b>     | Blanca Lucia Echeverri Vivares y otros. |
| <b>Asunto</b>         | <b>Inadmite demanda.</b>                |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 233</b>                            |

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda divisoria, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

- Se procederá a determinar cuál es el bien inmueble objeto de este litigio, informando sus actuales linderos y numero de matrícula inmobiliaria, dado que no se observa dicha identificación en el poder presuntamente conferido.
- Se deberá aclarar el objeto del poder, indicando el tipo de proceso divisorio que se pretende iniciar, ya que se menciona la división material, pero en las pretensiones de la demanda se solicita una “...venta en pública licitación...”.
- El correo electrónico que se proporcione del apoderado, deberá corresponder al que se tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder corregido cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual debe provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal de **cada uno** de los demandantes. El correo electrónico que remita el poder debe ser remitido por cada demandante a su apoderado(a), trazabilidad que no se logra acreditar en el poder allegado con el escrito de la demanda.

**ii).** Se deberá aclarar el tipo de división que se pretende iniciar, ya que en el encabezado del escrito de la demanda se indica “...*DEMANDA DE PARTICION Y DIVISIÓN MATERIAL de INMUEBLE...*”, pero las pretensiones que se formulan son de una división por venta.

**iii).** Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacomulación de las pretensiones de la demanda, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es); indicando claramente, si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se deberá relacionar de manera clara y completa todos los datos de identificación del inmueble que se pretende dividir, bien sea de manera material o por venta, su nomenclatura, cabida, linderos, matricula inmobiliaria y demás datos que lo especifiquen.
- Se deberá concretar si los datos que se indiquen del inmueble corresponden a la identificación actual; y en caso de que cualquier dato haya variado, se deberá hacer las claridades correspondientes.
- Se deberá aclarar el tipo de división pretendida; y en caso de que se pretenda la venta, se indicarán los porcentajes de copropiedad que a cada copropietario le asisten sobre el mismo; y en caso de división material, se indicará la forma en la que dicha división es pretendida.
- Las pretensiones tercera y cuarta, solicitan lo siguiente: “...Designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el **partidor correspondiente** (...) Ordenar **registrar la partición** y la sentencia aprobatoria en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de registro.”, así las cosas, según el tipo de división que se pretenda adelantar, se retirarán las pretensiones tres y cuatro de la demanda, pues lo solicitado en dichos numerales no tienen tal carácter en el caso de división por venta. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

**iv).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). Y, de ser procedente aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá identificar de manera clara completa y actualizada todos los datos de identificación del bien inmueble que se pretende dividir en este litigio, incluyendo la cabida y los linderos; y se especificará, si los datos que se suministran corresponden a los datos actuales; y, en caso de que actualmente exista alguna modificación en los datos, se deberá informar cuales han sufrido esas modificaciones.
- Se deberá aclarar el tipo de división pretendida, conforme se ha indicado en los numerales anteriores.
- En caso de pretenderse la división material, se indicará la forma en la que dicha división sería procedente.
- En caso de pretenderse la división por venta, se indicará porque no sería procedente la división material.
- En caso de que algún copropietario hubiese fallecido, se deberá indicar quien(es) lo suceden, y los porcentajes de las copropiedades, y allegar medio de prueba de ello.
- Se indicará la destinación del bien inmueble que sea objeto del litigio.
- Sírvase aclarar al despacho por qué en el hecho primero se afirma que tanto los demandados como los demandantes “...son dueños en común y proindiviso del inmueble...”, teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio no se observa que los demandantes “...Isabel Cristina Echeverri Buritica, David Echeverri Buritica...”, figuren como dueños del predio, al igual que los demandados “...Isabella Echeverri Gallo, Catalina Echeverri Gallo, Alejandra Echeverri Gallo, Juan Pablo Echeverri Gallo...”

- En el numeral segundo del escrito de la demanda, se manifiesta que “...*El inmueble fue adquirido por los copropietarios por **adjudicación dentro de las sucesiones** de los señores JESUS MARIA LIBARDO ECHEVERRI y la señora **MARIA BETSABE VIVARES DE ECHEVERRI** que se adelantaron en el juzgado 15 CIVIL Municipal de Medellín el primero y Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín la segunda.*”, sin embargo, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, se observa que en la anotación número 8°, correspondiente a la adjudicación por sucesión de la señora María Betsabé Vivares de Echeverri, **no figuran como adjudicatarios de dicha sucesión** la señora Ana Isabel Echeverri Vivares, ni el señor Alejandro Echeverri Vivares y/o sus herederos determinados aquí demandados. Por lo tanto, se deberá aclarar dicho numeral frente a tales circunstancias.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar al despacho el criterio que se utilizó en el numeral tercero, para definir los porcentajes manifestados para cada presunto propietario.
- Del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio con M.I. # 001-177978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se observa que el mismo está compuesto por 2 pisos; y según la anotación número 12°, el primer piso sería de dominio del señor Carlos Eduardo Rojas Rodríguez, que no figura como parte en la demanda de división. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, sírvase aclarar al despacho sobre la existencia o no de un trámite de desenglobe del inmueble, y/o sobre la constitución o no de un régimen de propiedad horizontal que se menciona en dicho numeral, y de esas circunstancias se aportará prueba siquiera sumaria.
- En virtud de lo expuesto en el punto anterior, se deberá aclarar si el documento pericial de avalúo comercial allegado corresponde al avalúo total del inmueble objeto del litigio, y si en dicho avalúo se estaría incluyendo el valor comercial de ambos pisos, o solo del segundo piso, que según se entiende del escrito de la demanda sería el inmueble objeto de la presente demanda divisoria.
- Teniendo en cuenta que según el escrito de la demanda, dos de los propietarios del inmueble objeto de la demanda ya habrían fallecido; se deberá aclarar si frente al señor Alejandro Echeverri Vivares **se ha iniciado o no** proceso de sucesión; y en todo caso se deberá dirigir la demanda, bien sea contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido, o contra los adjudicatarios, dependiendo del estado del proceso sucesorio (Art. 82 núm. 2, 4, 5 y 11; y Art. 87 C. G. P.), y se **acreditará** las calidades en las que habrían de intervenir en este litigio, según sea el caso.
- Se aclarará porque se solicita que la división del inmueble sea por venta, si no se arrima un dictamen pericial en el que se establezca que esa es la clase de división es la que sería procedente, y sin que se determine si es posible o no la partición material. (Art. 82 Núm. 4 y Art. 406 del C.G.P.).

**v).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 y artículo 406 ibidem, se deberá aportar lo siguiente.

- Se arrimará certificado de **avalúo catastral** del bien inmueble objeto de la demanda, con el fin de determinar la competencia para el trámite del litigio, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.
- En caso de que el bien pretendido en división esté sometido al régimen de propiedad horizontal, o tenga segregación jurídica, se aportará(n) el(los) documento(s) contentivo(s) de los estatutos de la copropiedad, y/o de la segregación.
- Se deberá aportar el avalúo de que trata el inciso tercero de artículo 406 del C.G.P., ya que el aportado con la demanda no hace mención sobre algunos requisitos enlistados en la norma antes referida.
- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.

**vi).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

**vii).** Dado que se proporciona correo electrónico de los demandados, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**viii).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas, con respecto a solicitudes de oficios documentos públicos o de prueba trasladada, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

**ix).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**x).** Deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir del envío simultaneo a la parte demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la eventual subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

**Segundo.** No se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA RAMIREZ VALENCIA**, portadora de la tarjeta profesional N° 212.939 del C. S. de la J., hasta que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral **i)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE<br/>MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>025</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|